



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020).

Proceso	Sucesión
Demandante	Marta Elcy Rodríguez Builes y Otros
Causante	Salvador Rodríguez Marín
Radicado	05088 40 03 001 2014 00065
Asunto	Remite expediente a Juzgados de Familia ® por competencia.
Interlocutorio	151

Se encuentra pendiente para su trámite, la partición presentada por la apoderada de los interesados en el presente asunto sucesorio; no obstante, encuentra el despacho que, mediante diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 03 de mayo de 2.015, se había solicitado por el apoderado de la interesada Margarita Rodríguez de Tobón, Juan David Arango Calle, la remisión del presente expediente al juez competente para continuar con las presentes diligencias en razón a la cuantía de los bienes inventariados. No obstante, no había sido resuelta dicha solicitud, por cuanto se encontraba pendiente avalúo de los bienes por perito, conforme a la discordancia entre los apoderados en dicha diligencia para establecer el mismo.

Así entonces, procederá el despacho a resolver lo pertinente.

Por auto de agosto 13 de 2.014, se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio, reconociéndose como herederos, a Marta Elcy Rodríguez Builes, Mónica María Rodríguez Montoya, quienes actúan en calidad de sustitución de su finado padre José Leonardo Rodríguez Builes; así mismo a, Paula Marcela, Sandra Lucía, Claudia Beatriz y Diana Patricia Ríos Rodríguez en calidad de sustitución de su finada madre Luz Marina Rodríguez Builes. Se ordenó el emplazamiento establecido en el art. 108 del Código General del Proceso, el cual se cumplió en debida forma.

Así mismo, por auto del 19 de febrero de 2.015, se reconoció como heredera en calidad de hija del causante, a la señora Gloria Amparo Rodríguez Builes; por auto del 10 de agosto de 2.015, se reconoció en calidad de hija del causante, a la señora Margarita Rodríguez Tobón.

El pasado 03 de mayo de 2.016, se practicó diligencia de inventario y avalúo de bienes; existiendo desacuerdo entre los apoderados de los acá interesados, por auto del 05 de mayo de 2.016, se nombró perito a fin de que evaluara los bienes relictos; mediante providencia del 06 de mayo de 2.019, se decretó el desistimiento de la objeción a los avalúos presentados y se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo como tales los presentados por el apoderado de la interesada MARTA ELCY RODRÍGUEZ BUILES y los cuales obran a folios 98 a 103, ascendiendo su activo líquido a la los mismos a suma de \$334.971.245,92.

De conformidad con el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, *«la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad»*, mientras que el numeral 8 del artículo 625 *ibídem*, reza que *«las reglas sobre competencia previstas en este Código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda»*.

Así las cosas, la presente providencia deberá atenderse con apoyo en el Código de Procedimiento Civil, por cuanto era la normatividad vigente al momento de incoarse la demanda y es la que ha venido rituando el presente tramite.

El artículo 21 del citado Código, establecía lo concerniente a la Conservación y Alteración de la Competencia así: *“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque éstas dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional.*

La competencia por razón de la cuantía señalada inicialmente podrá modificarse en los siguientes casos:

1. *En los procesos de sucesión, por causa del avalúo en firme de los bienes inventariados.*(...)
(Subrayas del despacho).

A su turno, el artículo 19 de dicha codificación, y respecto a la cuantía, disponía: *“Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales.*

Inclusive, destáquese que el art. 25 del CGP que modificó las cuantías estableciendo que la mayor corresponde a los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a 150 SMLMV, y en todo caso el avalúo en firme de los bienes supera dicho monto con creces.

En este orden, conforme con la normatividad indicada y el valor de los bienes inventariados en el presente asunto, deviene necesariamente la falta de competencia en este despacho para continuar conociendo del presente asunto, por lo que se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Juzgado de Familia ® de esta localidad, para lo de su competencia.

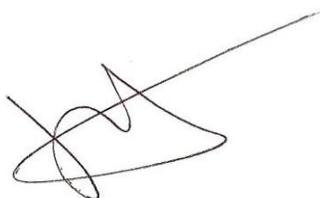
Sin más consideraciones, el despacho:

RESUELVE

1°. DECLARASE incompetente para continuar con el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2°. Remítase este expediente a los Juzgados de Familia ® de esta localidad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID

La Juez

(5)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.